



Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020 00162 00¹

Convocante: Charlys Javier García Salcedo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada en la Procuraduría 103 Judicial I con el No. 16.032 el 10 de septiembre de 2.020. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Charlys Javier García Salcedo, identificado con la C.C. No. 3.837.758, quien actuó a través de apoderado facultado para conciliar², reconocido como tal por la agente conciliadora.

¹ El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Dr. Johan Alberto Reyes Rosas, Abogado, con tarjeta profesional vigente en la fecha de la actuación, según la base de datos del SIRNA.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00162-00

Convocante: Charlys Javier García Salcedo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Convocada:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general y apoderado sustituto, facultado para conciliar³, reconocidos por la agente conciliadora.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

La parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 16 de diciembre de 2.016.

Mediante la Resolución No. 097 del 31 de enero de 2.017 la entidad convocada a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, le reconoció el derecho y ordenó su pago.

La entidad convocada pagó las cesantías el 23 de junio de 2.017.

Por tanto, se produjo una mora de 88 días.

³ Dr. Luis Gustavo Fierro Maya actuó como representante legal judicial de la entidad, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la misma notaría. Dr. José Miguel Álvarez Cubillos. Todos Abogado, con tarjetas profesionales vigentes para la fecha en la que actuó según la base de datos del SIRNA.

La parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1.071 de 2.006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, dado que, la entidad convocada no respondió la petición que le presentó el 18 de diciembre de 2.019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Manifestó, que se puede demandar la nulidad de ese acto

administrativo ficto porque desconoce las normas anteriores, ya que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 88 días de mora, que equivalen a \$4.122.629, tomando en cuenta el salario de \$1.405.442.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderado sustituto facultado para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	86
Asignación básica	\$ 1.405.442
Valor de la mora	\$ 4.028.934
Valor a conciliar	\$ 3.626.040

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un mes después de la fecha en la que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó la Procuradora 103 Judicial I para asuntos Administrativos en el acta de conciliación del 21 de octubre de 2.020, quien tramitó la solicitud de conciliación con fundamento en lo dispuesto por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo de 2.020, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011 y el art. 24 de la Ley 640 de 2.001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderado facultado para conciliar reconocido por la agente conciliadora.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderado sustituto facultado para conciliar, quien presentó la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1.437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el en diciembre de 2.019 presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, entidad competente (Ley

91 de 1.989, art. 56 Ley 962 de 2.005⁴ y Decreto 2831 de 2.005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto en el que se acordó su reconocimiento.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2.006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018

⁴ Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 97 del 31 de enero de 2.017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, a través de la cual le reconoció al convocante las cesantías.
- ii) Notificación de la resolución anterior realizada el 7 de marzo de 2.017.
- iii) Oficio del 20 de noviembre de 2.019 expedido por la Fiduprevisora S.A. dirigido al convocante, en el que le informa la fecha en la cual tuvo a disposición las cesantías.
- iv) Petición remitida por la parte convocante en diciembre de 2.019 a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, enviada a través de la empresa Envía, recibida en esta, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- v) Certificado expedido el 20 de octubre de 2.020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- vi) Certificado de Salarios del convocante expedido por la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Sucre el

9 de diciembre de 2.020, correspondiente a lo que devengó el año 2.017.

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 16 de diciembre de 2.016 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 97 del 31 de enero de 2.017, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 6 de enero de 2.017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2.011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 23 de enero de 2.017.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2.017, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00162-00

Convocante: Charlys Javier García Salcedo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales el 23 de junio de 2.017.

Por tanto, desde el 29 de marzo de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 22 de junio de 2.017 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 86 días de mora.

El año 2.017 en el que se causó la mora, el convocante devengó como asignación básica mensual la suma de \$1.405.442, información con la que ambas partes estuvieron de acuerdo, que corresponde a la que el Gobierno Nacional fijó mediante el Decreto 980 del 9 de junio de 2.017 para los docentes Normalista Superior o Tecnólogo en Educación grado 1A.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2.006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que en diciembre de 2.019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha extinguido por prescripción la obligación de la entidad de pagárselas, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016⁵).

2.7. Considerando lo anotado en los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁶ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁶ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

es demandada oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 86 días de sanción moratoria, que equivalen a la cantidad de \$4.028.934, si se toma en cuenta el salario básico diario que devengó el docente el año 2.017 en el que se causó la mora.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$3.626.040 (90%). La renuncia de la parte convocante a recibir parte del valor de los 86 días de mora, así como la renuncia a la indexación no afecta sus derechos laborales mínimos e irrenunciables, y beneficia al patrimonio público.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 21 de octubre de 2.020, entre Charlys Javier García Salcedo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 16.032 el 10 de septiembre de 2.020.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00162-00

Convocante: Charlys Javier García Salcedo

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d13ec52b9adc5b2f35532eda25fcb29964b80b20869fbad5309c4d2ac
b5157**

Documento generado en 17/02/2021 02:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**